Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Pantalones largos:

I. De lana o pelos finos, P. E. 61.01.72.
II. De fibras textiles sintéticas, P. E. 61.01.74.1.
III. De rayón, P. E. 61.01.74.2.
IV. De otras fibras artificiales, P. E. 61.01.74.3.
V. De algodón, P. E. 61.01.76.
VI. De seda, P. E. 61.01.78.1.
VII. De las demás fibras, P. E. 61.01.78.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de cualquiera de los tejidos mencionados contenidos en los pantalones exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 113 kilogramos con 640 gramos de tejido de la misma naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 12 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la partida arancelaria 63.02 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los tejidos a importar, así como sus características principles (composición, gramaje, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación y por cada modelo y talla de pantalón a exportar, el porcentaje en peso, características, composición cualitativa y cuantitativa de fibras, peso por metro cuadrado y textura del tejido, determinante del beneficio fiscal, realmente contenido (exclusión hecha, naturalmente, de los diversos aditamentos que lleven, tales como botones, cremalleras, hilos, forros, etiquetas, etc.), a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime oportunas realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de enero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimientos y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10449 *ORDEN de 18 de marzo de 1983 por la que se modifica a la firma «Marbu, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, margarina y otras materias primas, y la exportación de galletas de diversos tipos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Marbu, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, margarina y otras materias primas y la exportación de galletas de diversos tipos, autorizado por Ordenes ministeriales de 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.° Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Marbu, S. A.», con domicilio en avenida San Antonio María Claret, 124, Barcelona-25, y NIF A-31018104, en el sentido de sustituir la mercancía de importación «aceite de coco», de la P. E. 15.07.92, por aceite de coco crudo, de la P. E. 15.07.77, con una acidez de 1,89 por 100 en ácido láurico y de 2,67 por 100 en ácido oleico.

2.° A efectos contables, se establece lo siguiente:

Se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes cantidades del mencionado aceite de coco crudo:

— 14,49 kilogramos por cada 100 kilogramos de producto I ó II que se exporten.
— 8,19 kilogramos por cada 100 kilogramos de producto III que se exporten.
— 9,77 kilogramos por cada 100 kilogramos de producto IV, V, VI, VII, VIII ó IX que se exporten.

Se admitirá un 4,76 por 100 de pérdidas, distribuido del siguiente modo:

— 1,76 por 100 en concepto de mermas.
— 3 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 15.17.40.1.

3.° Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de diciembre de 1982 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

4.° Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1983.—P. D., el Director general, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.